



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043 Fecha (dd/mm/aaaa): 15/10/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2014 00387 00	Ejecutivo	GLORIA ESPERANZA CACERES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento ACEPTAR LA RENUNCIA DE LA APODERADA DEL MCPIO DE FLORIDABLANCA, REQUERIR AL MCPIO DE FLORIDABLANCA....	14/10/2021		
68001 33 33 014 2018 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN URIBE BLANCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M. POR LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE PREVIAMENTE SE ASIGNE	14/10/2021		
68001 33 33 014 2018 00298 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA VARGAS CALDERON	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA ...	14/10/2021		
68001 33 33 014 2018 00302 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOLA RODRIGUEZ RUEDA	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (ISABU)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M. POR LA PLATAFORMA VIRTUAL QUE SE ASIGNE...	14/10/2021		
68001 33 33 014 2019 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE ROJAS ARENAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA AL IEF Y A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	14/10/2021		
68001 33 33 014 2019 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL BRAVO LOZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por Transacción ACEPTAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE LAS PARTES...	14/10/2021		
68001 33 33 014 2019 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANLY CRISTINA URIBE AGUILAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, NO CONDENAR EN COSTAS...	14/10/2021		
68001 33 33 014 2019 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO EMILIO MANTILLA DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, NO CONDENAR EN COSTAS...	14/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00306 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDO LANCHEROS CABEZAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado TENER COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMANDA, FIJAR EL LITIGIO, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE...	14/10/2021		
68001 33 33 014 2019 00309 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABNER YAMIT RODRIGUEZ TORRADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE HACE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA A LA SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF...	14/10/2021		
68001 33 33 014 2020 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FABIAN HERRERA ESTEVEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, NO CONDENAR EN COSTAS....	14/10/2021		
68001 33 33 014 2021 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIL EDUARDO VALENCIA GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento ACCEDER A LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE....	14/10/2021		
68001 33 33 013 2021 00129 00	Ejecutivo	CLAUDIA MILENA PLATA BECERRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto decreta medida cautelar	14/10/2021		
68001 33 33 013 2021 00129 00	Ejecutivo	CLAUDIA MILENA PLATA BECERRA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2014-00387-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Gloría Esperanza Cáceres Uribe ne.reyes@roasarmiento.com.co
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que acepta renuncia poder, requiere al demandado y ordena librar oficios

De la revisión del expediente digital se observa que se encuentra pendiente expedir los oficios que informan las medidas cautelares decretadas mediante auto del 04 de marzo de 2021. Así mismo, del traslado del escrito presentado por el apoderado de la ejecutante en el que solicita a la entidad ejecutada dar cumplimiento a los deberes consagrados en los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, se observa que el municipio de Floridablanca guardó silencio; no obstante, se evidencia que su apoderada judicial presentó escrito de renuncia, motivo por el cual se le requerirá para que constituya nuevo apoderado e informe si a la fecha efectuó el pago de las costas procesales aprobadas mediante auto del 14 de agosto de 2019 a favor de la parte ejecutante o en su defecto, indique el trámite adelantado para cumplir dicha obligación.

Finalmente, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante insiste en la expedición de copias auténticas, las cuales ya fueron tramitadas y enviadas desde el pasado 06 de noviembre de 2020 (Pdf 15), por lo que se negará su solicitud.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios dirigidos a las entidades bancarias según auto que decretó medidas cautelares del 04 de marzo de 2021, los cuales deben ser enviados a la parte interesada para que proceda con su radicación y trámite.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del mandato presentada en debida forma por la abogada YESICA RAQUEL QUENZA, como apoderada judicial del Municipio de Floridablanca, la cual surtió plenos efectos en los términos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para proceda a constituir nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el trámite de la referencia.

CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que informe si a la fecha efectuó el pago de las costas procesales aprobadas mediante auto del 14 de agosto de 2019 a favor de la parte ejecutante o en su defecto, indique el trámite adelantado para cumplir dicha obligación, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: NEGAR la expedición de copias presentada por el apoderado de la ejecutante, de conformidad con las razones expuestas.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13b1744db5f64802ac21b64417238d4e507533b3ffb4655a9d36c0ae2fd12fb

Documento generado en 14/10/2021 09:04:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00291-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Cristian Uribe Blanco notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com jorgeveravizar@hotmail.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co laurahoyosg@gmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos prociudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija fecha audiencia de práctica de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, se observa que aún no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de práctica de pruebas, razón por la cual el Despacho procede a fijar fecha y hora para la realización de dicha audiencia dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva allegar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la dirección electrónica y teléfono de contacto de los testigos JORGE ALEXANDER ALVARADO SILVA, LUIS MARÍA DUEÑAS ROJAS, y JAVIER OLAVE ÁLVAREZ.

TERCERO: Por Secretaría REALÍCENSE las citaciones electrónicas, incluyendo el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales, y ENVÍENSE con copia a la parte solicitante para su gestión. Así mismo, con mínimo una semana de antelación, procédase con la programación de la audiencia a través de Microsoft Teams (o Lifesize) con inclusión de los correos de todas las partes interesadas, y si los apoderados lo requieren envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal habilitado para recepción de memoriales** –, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f432e1abfc7e76c6a0565fff6f95733ed1a082e516ca228117ccc41482afe18e

Documento generado en 14/10/2021 09:04:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00298-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Luz Stella Vargas Calderón notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto corre traslado prueba documental

Mediante auto de decreto de pruebas del 8 de octubre de 2019 emitido en audiencia inicial se ordenó oficiar a la FIDUPREVISORA para que certificara la fecha en la cual fueron pagadas o consignadas las Cesantías Parciales reconocidas a la demandante. La prueba solicitada fue allegada (Doc03 Expediente digital).

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada a través del correo electrónico. Para lo anterior, se habilitará por secretaría el link para consulta. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de TRES (03) DÍAS, para que se pronuncien sobre la prueba documental allegada, visible en el Doc03 del expediente digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría habilítense el link para consulta.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a la prueba documental allegada, reingrese al Despacho el expediente para dar continuidad al trámite al proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo

24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Adicionalmente, para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef532c5087cc08046a295aebef993e92337a460561be8f7ac4c2d08ad35e0786

Documento generado en 14/10/2021 09:04:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00302-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Lola Rodríguez Rueda lorenasierrabueno@gmail.com
Demandado(s):	E.S.E. Instituto de Saludo de Bucaramanga ISABU notificacionesjudiciales@isabu.gov.co oscarj.arias@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto fija fecha audiencia de práctica de pruebas

Revisado el proceso de la referencia, se observa que aún no se ha realizado la audiencia de práctica de pruebas, razón por la cual el Despacho procede a fijar fecha y hora para la realización de dicha audiencia dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

FÍJESE como fecha y hora para la realización de la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las Nueve de la Mañana (9:00A.M.)** a través de la plataforma virtual que previamente se asigne e informe a las partes. Se insta a las partes interesadas a disponer del espacio adecuado y equipo tecnológico que garantice su conectividad, para facilitar el buen desarrollo de la audiencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante y demandada para que se sirvan allegar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la dirección electrónica y teléfono de contacto de los testigos solicitados y decretados a su cargo.

TERCERO: Por Secretaría REALÍCENSE las citaciones electrónicas, incluyendo el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales, y ENVÍENSE con copia a la parte solicitante para su gestión. Así mismo, con mínimo una semana de antelación, procédase con la programación de la audiencia a través de Microsoft Teams (o Lifesize) con inclusión de los correos de todas las partes interesadas, y si los apoderados lo requieren envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado de la E.S.E. ISABU, al abogado OSCAR JAVIER ARIAS FERREIRA portador de la tarjeta profesional 168.422 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc.07).

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – **único canal habilitado para recepción de memoriales** –, especificando en el asunto el radicado

del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72cf2d941e77a6e816c9f97d6584a9b7067dca3271ef9fd6b89f2dc05fd1618f

Documento generado en 14/10/2021 09:04:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00187-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Enrique Rojas Arenas guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca cieloamado.abogada@gmail.com
Llamado(s) en garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. DE LAS SOLICITUDES

A través de escrito visible en los Cuadernos de llamamientos, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. por la siguiente razón:

“... Existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

(...) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.”

De igual forma, solicita la entidad accionada, se llame en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo en cuenta:

“... existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la DTF como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme a las pólizas de seguros Nos. 96-44-101100279 SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y 96-40-101031738 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca es la beneficiaria de las mismas y por ende puede exigir el pago de cualquier indemnización

por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, por ser quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la ley.

(...) se hace necesario llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto la DTF puede exigir en calidad de ASEGURADOR/BENEFICIARIO de las pólizas antes referidas, el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del contrato No 162 del 27 de diciembre de 2011, toda vez que para la fecha de imposición del comparendo objeto del presente proceso, se encontraban vigentes las pólizas de seguros.”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Frente a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el H. Consejo de Estado efectuó una interpretación del requisito de procedencia en el que se exige la existencia una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, señalando que se entiende cumplido si: *“allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”¹.*

Así las cosas, resulta claro que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En ese orden de ideas, revisada la documentación que obra en los CDS visibles en los cuadernos de llamamientos en garantía, se observa que las solicitudes de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901. 10 Ibídem, y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

parte demandada cumplen con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el CD allegado como prueba al cuaderno de llamamiento, obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la entidad demandada y la llamada en garantía, el cual tiene por objeto:

“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por otra parte, respecto a la solicitud de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., obran en el CD aportado con el llamamiento, las siguientes pólizas:

Póliza	96-44-101100279	96-40-101031738
Vigencia	04-01-2014 a 04-01-2020	04-01-2014 a 04-01-2020
Tomador/Garantizado	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.	Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.
Asegurado/Beneficiario	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
Objeto del Seguro	Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones	Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011

	laborales al personal, la calidad del servicio, calidad y correcto funcionamiento de los bienes equipos suministrados y la provisión de repuestos, según contrato No. 162 de 2011.	
--	--	--

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el Código de Comercio hace referencia a las partes del contrato de seguro en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. *Son partes del contrato de seguro:*
1) *El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
2) *El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”* (subrayado fuera de texto)

En este sentido, es claro que la norma permite al tomador de la póliza configurar un derecho a favor de un tercero, como a continuación se expone:

“ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. *El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada. No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.”*

Así las cosas, si bien el contrato de seguro está conformado por dos partes denominadas tomador y asegurador, la norma contempla la figura de un tercero a quien le corresponde el derecho a la prestación asegurada, en este caso es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, es evidente que entre la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., existe una relación contractual que faculta a la entidad demandada a reclamar el cumplimiento de una obligación consagrada a su favor, motivo por el cual el Despacho admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de los llamados en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se llegare a imponer a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los LLAMAMIENTOS EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las llamadas en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.** y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**-, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. y a la compañía Seguros del Estado S.A.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de los llamamientos en garantía a las partes llamadas, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado CARLOS AUGUSTO DELGADO ZAFRA portador de la tarjeta profesional 85.277 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc01 Pág.52)

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ portadora de la tarjeta profesional 242.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc01 Pág.68)

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85228f9a279059c2fd9ddd7987c44ab909f2226b4f59d083aec1c314fc05866

Documento generado en 14/10/2021 09:04:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00216-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Isabel Bravo Lozano silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_nbermudez@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto termina proceso por transacción

Ingresa el expediente al Despacho de conformidad con el memorial allegado por la PARTE DEMANDANTE solicitando la terminación del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. (Pdf 03)

A su vez, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en la misma fecha, presenta solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción suscrita entre las partes. (Pdf 04)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 176 del CPACA establece lo concerniente a la terminación del proceso por transacción, así:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también

cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, ha considerado que la transacción es un contrato¹ y no ha dudado en la procedencia de las transacciones cuando se trate de entidades estatales²; no obstante, ha establecido que, además de cumplir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.) y los presupuestos de validez (consentimiento exento de vicios, no contrariar las normas imperativas o de orden público, capacidad, objeto y causa lícitos –arts. 2476 a 2479 C.C.–), tal contrato debe constar por escrito³, lo que implica que no es consensual, como sucede en materia civil. Adicionalmente, el contrato de transacción debe estar debidamente suscrito por el representante legal de la entidad, quien tiene la competencia para vincularla contractualmente.

De esta manera, bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la legalidad de lo transado por las partes, con el fin de determinar si es procedente aceptar el acuerdo de transacción y en consecuencia dar por terminado el proceso, o si por el contrario no se reúnen los presupuestos sustanciales y formales que permitan su aprobación.

En este sentido, se encuentra, que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., por una parte y, el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 y T.P. No. 145.177., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, suscribieron el *CONTRATO DE TRANSACCIÓN. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCION POR MORA EN EL PAGO TARDIO DE LAS CESANTIAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ART. 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)* de fecha 14 de agosto de 2020, del cual se desprende que las partes transan las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 1998, Exp. 11911.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01106-01(43010).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Exp. 16855.

eventuales condenas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, se tiene que el acuerdo se realizó en el caso de la demandante ISABEL BRAVO LOZANO, por el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.369.962,88) valor éste que corresponde al 90% del valor de la liquidación, el cual correspondía a \$3.744.403,20. (Pdf.04 Pág.77 casilla 1.245)

Igualmente, se considera que este acuerdo fue celebrado válidamente entre las partes, consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad para transigir y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, de modo, que las personas que lo suscriben se encuentran legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, para el Despacho en el asunto concreto, se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para aceptar el acuerdo de transacción, y como consecuencia declarar terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 176 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que, a través de esta forma de terminación anormal del proceso, el análisis del juez está limitado a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte a partir del acuerdo transaccional es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva, se aceptará la solicitud de terminación del proceso, por existir contrato de transacción celebrado entre las partes sobre la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda, el cual no es contrario a la ley, y se dispondrá de conformidad con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil que dicha terminación produce efectos de cosa juzgada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, respecto de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, por el VALOR DE TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.369.962,88), al reunirse los requisitos del artículo 312 del C.G.P. en concordancia con el artículo 176 del CPACA, conforme a las manifestaciones expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 312 del C.G.P., haciendo tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: Por secretaría, **EXPEDIR** a costa de las partes copias de este auto de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** por secretaría el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7c3af0206cc5253b785a7695b42002c914acba4c5b9a04a0aee305610ef1218
Documento generado en 14/10/2021 09:04:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00220-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Anly Cristina Uribe Aguilar silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb4310656858e4aa9cf53932f5def18f99457ab8b58910f3cb8fdb89efc7d52

Documento generado en 14/10/2021 09:04:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00226-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Pablo Emilio Mantilla Díaz silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58716f3535d3b23be54b6409e3a9eefe11f12cc99ab237ca960b444e141bede0

Documento generado en 14/10/2021 09:03:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00306-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Bernardo Lancheros Cabezas perezsoledad64@yahoo.com.mx
Demandado(s):	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto trámite sentencia anticipada

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada), teniendo en cuenta que se trata de un asunto que no requiere práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes. Para tal efecto es necesario precisar:

Pruebas: Como pruebas se tendrán las aportadas con el escrito de la demanda.

Fijación del litigio: Tomando como base los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, se considera que el litigio en este asunto consiste en establecer si el demandante BERNARDO LANCHEROS CABEZAS, en su condición de Agente (r) de la Policía Nacional, tiene derecho, o no, a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR le reliquide su asignación de retiro aplicando el IPC para los años 1997 a 2002.

En consecuencia, para dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas dentro del presente proceso, con el valor que la ley les concede, las documentales aportadas por la parte Demandante con el escrito de la demanda.

SEGUNDO: FÍJESE EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del

proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2225113b19a99b7534a31777fa92e29f04fea3e55f85fc2976ee9e8df4cca38

Documento generado en 14/10/2021 09:03:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00309-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Abner Yamit Rodríguez Torrado guacharo440@hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca cieloamado.abogada@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía:	Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S. info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA contra la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA en escrito separado de llamamiento, solicita se llame en garantía a la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. principalmente por la siguiente razón:

“... existe fundamento legal y contractual para que dentro del presente medio de control se pueda exigir de la sociedad INFRACCIONES ELÉCTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS., responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca como resultado de la sentencia, en caso de ser condenada, pues como podemos ver, conforme al contrato de concesión suscrito, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la Ley.

(...) como el quid de la presente demanda es la presunta indebida notificación del comparendo, es necesario llamar en garantía a la mencionada sociedad por cuanto, como quedó estipulado en las obligaciones específicas del contrato de concesión, es a la IEF quien le correspondía la gestión de la notificación a su destinatario, entonces, los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía.”

II. CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra en el PDF 11 del expediente digital, se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA de tener el derecho a exigir a la llamada en garantía la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir como resultado de la sentencia, el Despacho observa que en el CD anexo a la contestación de la demanda, obra el contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, suscrito entre la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la entidad demandada, el cual tiene por objeto:

“... LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011 suscrito entre la entidad demandada y la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., toda vez que además de indicar los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho, se evidencia claramente que la llamada es la encargada de varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el

Municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio. Por lo tanto, se admitirá la solicitud presentada por el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por último, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de la llamada en garantía con el demandado, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que pudiere llegar a imponerse a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA hace a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, y del llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.; documentos que reposan en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado CARLOS AUGUSTO DELGADO ZAFRA portador de la tarjeta profesional 85.277 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Doc01 Pág.60)

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar, como apoderada de la demandada DTTF, a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ portadora de la tarjeta profesional 242.261 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (CDAnexoContestacionDTTF)

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. ____** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd95778ceb2633cd0fe43cc4540d10803b26abcdec8eeec81d57841228669a

Documento generado en 14/10/2021 09:04:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2020-00132-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	José Fabian Herrera Estevez loreinosses@derechoypropiedad.com
Demandado(s):	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co miguel.arevalo@correo.policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a2e73a6d4dc374b6c85653277be9cae4b77c2920309e5f019acd2980a572
b73**

Documento generado en 14/10/2021 09:03:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00061-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Gil Eduardo Velandia Garcia abogadooscartorres@gmail.com
Demandado(s):	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1468ee9aaeb358862d23fa879c58a4761d97da35d40185f0c028b077bf92cc95

Documento generado en 14/10/2021 09:04:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333013-2021-00129-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Claudia Milena Plata Becerra rgabogados08@gmail.com orlando_ria@yahoo.es
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos prociudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que libra mandamiento de pago

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora Claudia Milena Plata Becerra, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas:

- VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.516.074), la cual corresponde a cumplimiento de sentencia ordenada por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, radicado No. 680013333014-2018-00078-00.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la ley, liquidados sobre las cantidades de capital indicadas en la demanda, desde cuando quedó ejecutoriada la sentencia, esto es 11 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Costas y agencias en derecho.

La sentencia judicial de primera instancia emitida el 27 de mayo de 2019 por este juzgado dispuso (C01 Pdf.01):

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a cancelar a favor de la demandante **CLAUDIA MILENA PLATA BECERRA**, la suma que resulte de multiplicar el salario diario tomado de la asignación básica correspondiente al mes de enero del año 2014 mes en que fue retirada del servicio, multiplicado por el tiempo de mora que son 533 días, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
(....)”

Se refiere en la demanda que a lo anteriormente ordenado se realizó por parte de la demandada un abono por valor de \$27.265.224, el día 30 de octubre de 2020, suma que debe ser imputada inicialmente a los intereses conforme al artículo 1653 del Código Civil.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$1.911.333,48 pesos, decisión notificada en estados el 30 de septiembre de 2019, cobrando ejecutoria el 3 de octubre de 2019 (C06 Pdf.05-06)

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, **o la que emane de una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y la aplicación de los artículos 298 y 299, el demandante puede optar por: presentar solicitud de cumplimiento de sentencia; por iniciar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación de la sentencia cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto; o por instaurar la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 del C.G.P., la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 192 del CPACA, para lo cual debe adjuntarse el respectivo título ejecutivo.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía³ sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Número Interno: 4935-2014.

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 680013333014-2018-00078-00, la cual cobró ejecutoria el 11 de junio de 2019, habiendo transcurrido a la fecha más de los 10 meses señalados por el artículo 299 inciso segundo del C.P.A.C.A. – norma aplicable para el presente caso-, para el efectivo cumplimiento de las providencias.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la sentencia judicial de la cual se exige su cumplimiento, es clara al indicar que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a cancelar a favor de la demandante CLAUDIA MILENA PLATA BECERRA, la suma que resulte de multiplicar el salario diario tomado de la asignación básica correspondiente al mes de enero del año 2014 mes en que fue retirada del servicio, multiplicado por el tiempo de mora que son 533 días.

Informa la parte ejecutante que elevó solicitud de pago el 26 de julio de 2019, y que el día 30 de octubre de 2020 recibió un abono por valor de \$27.265.224, suma que debe ser imputada inicialmente a los intereses conforme al artículo 1653 del Código Civil, sin que a la fecha la demandada hubiere cumplido de manera total con su obligación a cargo.

Es así, que analizados los documentos aportados, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses, así:

- VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.516.074), por concepto de capital ordenado en la sentencia.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la ley, liquidados sobre el capital indicado en la demanda, desde el 31 de octubre de 2020 día siguiente a la fecha en que se recibió el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- Costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por el capital adeudado y los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la fecha en que se recibió el pago parcial hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 192 y 195 del CPACA. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLAUDIA MILENA PLATA BECERRA, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la

suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.516.074)**, por concepto de capital ordenado en la sentencia de primera instancia emitida el 27 de mayo de 2019, ejecutoriada el 11 de junio de 2019, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del radicado 680013333014-2018-00078-00.

SEGUNDO: Liquidar intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas a partir del día siguiente a la fecha en que se recibió el pago parcial, 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 43** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 014
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36c8319c8756442edf2e62cc35cf0e5a5998f426bc98030a7da510175544a0
34**

Documento generado en 14/10/2021 09:04:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**